



**Función Pública**

# Concepto 105311 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública

\*20206000105311\*

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20206000105311

Fecha: 16/03/2020 10:53:32 a.m.

Bogotá D.C.

REF: RETIRO DEL SERVICIO. Empleado Público. Retiro del servicio del secretario de la personería municipal. RAD.: 20209000054712 del 10 de febrero de 2020.

En atención a su comunicación de la referencia, mediante la cual consulta si el secretario de una personería municipal debe retirarse del cargo teniendo en cuenta que el personero municipal termina su periodo. También consulta si el personero saliente puede pedirle la renuncia o removerlo del cargo y si el nuevo personero puede hacer modificaciones en la planta de cargos. Sobre el particular, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que la Carta Política en su artículo 125 establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Por su parte, la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, señala:

*ARTÍCULO 3º. Campo de aplicación de la presente ley.*

*1. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en su integridad a los siguientes servidores públicos: (...)*

*b) A quienes prestan sus servicios en empleos de carrera en las siguientes entidades: (...)*

*En las personerías*

-

(...)

Así mismo, el Decreto Ley 785 de 2005<sup>1</sup> respecto del empleo de secretario, expone:

*ARTÍCULO 21. De las equivalencias de empleos. Para efectos de lo aquí ordenado, fijanse las siguientes equivalencias de los empleos de que trata el Decreto 1569 de 1998, así:*

*Situación anterior Situación nueva*

*Nivel Administrativo, Auxiliar y Operativo Nivel Asistencial*

*(...)*

*540 Secretario 440 Secretario*

*(...)*

Conforme la señalado en la normativa citada, la clasificación de los empleos está dada por la ley, de acuerdo con lo previsto en el artículo 125 de la Constitución Política; es así como, el cargo de Secretario código 440 de la personería está clasificado como un empleo público de carrera administrativa.

Ahora bien, en cuanto al retiro del servicio de los servidores públicos, el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, establece:

*“ARTÍCULO 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:*

*a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;*

*b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;*

*c) INEXEQUIBLE. Por razones de buen servicio, para los empleados de carrera administrativa, mediante resolución motivada; Sentencia C-501 de 2005.*

*d) Por renuncia regularmente aceptada;*

*e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez; Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-501 de 2005, en el entendido de que no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.*

*f) Por invalidez absoluta;*

g) Por edad de retiro forzoso;

h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;

i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo; (Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1189 de 2005, en el entendido que para aplicar esta causal, es requisito indispensable que se dé cumplimiento al procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo para la expedición de cualquier acto administrativo de carácter particular y concreto, esto es, que se permita al afectado el ejercicio de su derecho de defensa, previa la expedición del acto administrativo que declare el retiro del servicio.)

j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;

k) Por orden o decisión judicial;

l) Por supresión del empleo;

m) Por muerte;

n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

**PARÁGRAFO 1. INEXEQUIBLE.**

**PARÁGRAFO 2.** Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.”

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado.”

Con base en la normativa transcrita, esta Dirección Jurídica observa que el empleo de secretario de una personería municipal es de carrera administrativa y, en consecuencia, el retiro del servicio de quien ocupe dicho cargo se producirá en los casos señalados en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, lo que excluye las situaciones particulares planteadas en su consulta.

Por otra parte, respecto a su pregunta acerca de la facultad de los personeros para hacer modificaciones a la planta de cargos de la Personería, es pertinente hacer mención a la competencia para modificarla, fijada en la Ley 136 de 1994, la cual establece:

“ARTÍCULO 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes:

(...)

9. Organizar la contraloría y la personería y dictar las normas necesarias para su funcionamiento.

(...)”

“ARTÍCULO 181. *Facultades de los Personeros. Sin perjuicio de las funciones que les asigne la Constitución y la ley, los personeros tendrán la facultad nominadora del personal de su oficina, la función disciplinaria, la facultad de ordenador del gasto asignados a la personería y la iniciativa en la creación, supresión y fusión de los empleos bajo su dependencia señalarles funciones especiales y fijarles emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes*”. (Subrayado nuestro)

De lo anterior se colige que el Personero Municipal, en caso de requerir modificar la planta de personal de su institución, debe presentar al Concejo Municipal el correspondiente proyecto de Acuerdo para la supresión y posterior creación del empleo al cual hace referencia en su consulta, puesto que corresponde al Concejo establecer la planta de personal de la Personería a iniciativa del Personero.

Sobre el particular, es pertinente señalar que la modificación de la planta de personal debe estar sujeta a las pautas referidas en el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, el cual expresa:

“ARTÍCULO 46. *Reformas de plantas de personal. Las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP-(...)*” (Subrayado nuestro)

Igualmente, el Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, determina:

ARTÍCULO 2.2.12.1. *Reformas de las plantas de empleos. Las reformas de las plantas de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren.*

PARÁGRAFO. *Toda modificación a las plantas de empleos, de las estructuras y de los estatutos de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional deberán contar con el concepto técnico favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública.*

ARTÍCULO 2.2.12.2. *Motivación de la modificación de una planta de empleos. Se entiende que la modificación de una planta de empleos está fundada en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración, cuando las conclusiones del estudio técnico de la misma deriven en la creación o supresión de empleos con ocasión, entre otras causas, de:*

1. *Fusión, supresión o escisión de entidades.*
2. *Cambios en la misión u objeto social o en las funciones generales de la entidad.*
3. *Traslado de funciones o competencias de un organismo a otro.*
4. *Supresión, fusión o creación de dependencias o modificación de sus funciones.*

5. *Mejoramiento o introducción de procesos, producción, de bienes o prestación de servicios.*

6. *Redistribución de funciones y cargas de trabajo.*

7. *Introducción de cambios tecnológicos.*

8. *Culminación o cumplimiento de planes, programas o proyectos cuando los perfiles de los empleos involucrados para su ejecución no se ajusten al desarrollo de nuevos planes, programas o proyectos o a las funciones de la entidad.*

9. *Racionalización del gasto público.*

10. *Mejoramiento de los niveles de eficacia, eficiencia, economía y celeridad de las entidades públicas.*

*PARÁGRAFO 1. Las modificaciones de las plantas a las cuales se refiere este artículo deben realizarse dentro de claros criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general.*

*Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad, no tendrá la calidad de nuevo nombramiento la incorporación que se efectúe en cargos iguales o equivalentes a los suprimidos a quienes los venían ejerciendo en calidad de provisionales.*

*ARTÍCULO 2.2.12.3. Estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos. Los estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos deberán basarse en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplen, como mínimo, los siguientes aspectos:*

1. *Análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo.*

2. *Evaluación de la prestación de los servicios.*

3. *Evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos.”*

Lo anterior indica que toda modificación de planta de personal debe estar precedida de los estudios técnicos que justifiquen dicha modificación.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público y demás temas competencia de este Departamento Administrativo, me permito indicar que en el link <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo> podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTÉS

Director Jurídico

Proyectó: Melitza Donado.

Revisó: José Fernando Ceballos.

Aprobó: Armando López C.

11602.8.4

NOTAS DE PIE DE PÁGINA

1. «Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004»

---

*Fecha y hora de creación: 2024-12-12 08:22:37*